



Coconuco, Puracé ©, Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ARNOBI GUAUÑA PIZO.
Radicado: 19-585-4089-001-**2021-00042-00.**

Viene a Despacho la referida demanda ejecutiva singular de mínima cuantía allegada vía correo electrónico de parte de la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, quien actúa como apoderada de la parte demandante para actuar en este asunto, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago, para lo cual se **considera**:

Se adosaron como títulos de recaudo ejecutivo los pagarés Nos. 021746100005359 por \$15.000.000 más los respectivo intereses y otros conceptos; 021746100004535 por \$4.445.967 más los respectivo intereses y otros conceptos y No. 4866470211872486 por \$455.585 más los respectivo intereses.

Los créditos contenidos en los citados pagarés reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al tratarse de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del deudor, por ello, se procede a librar el mandamiento de pago solicitado.

En relación con el acápite de cuantía de la demanda base de la ejecución, siendo esta necesaria para determinar la competencia o el trámite a seguir, este Despacho Judicial debe dejar establecido que es de nuestra competencia y el trámite se sujetará a los procesos de ejecución de mínima cuantía.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto, no sólo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio del demandado, ajustándose a derecho de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez, que se encuentra verificado el correo registrado de la abogada para actuar en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva, en contra del señor ARNOBI GUAUÑA PIZO, identificado con la c.c. No. 10.291.817, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las sumas de dinero generadas por las obligaciones que se encuentran contenidas en los siguientes pagarés, así:

REFERENTE AL PAGARE No. 021746100005359

a) Por el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$15.000.000) capital insoluto de la obligación No. 725021740100357 suscrita por la parte demandada a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



b) Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 19 de julio de 2019 hasta 19 de julio de 2020 por la suma de DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$2.114.587), reflejado en el estado de endeudamiento consolidado y aportado por el Banco.

c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 20 de julio de 2019 hasta 2 de julio de 2021 por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$620.973), reflejado en el estado de endeudamiento consolidado y aportado por el Banco.

d) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 3 de julio de 2021 hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$44.885) correspondientes a “otros conceptos” contenidos y aceptados en el pagare según la demanda.

REFERENTE AL PAGARE No. 021746100004535

a) Por el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$4.445.967) capital insoluto de la obligación.

b) Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 22 de junio de 2019 hasta 21 de octubre de 2020, por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE., (\$891.508), reflejado en el estado de endeudamiento consolidado y aportado por el Banco.

c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 22 de octubre de 2020 hasta 2 de julio de 2021, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOCE PESOS M/CTE., (\$343.012), reflejado en el estado de endeudamiento consolidado y aportado por el Banco.

d) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, desde el 3 de julio de 2021 hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e) Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE., (\$376.320) correspondientes a “otros conceptos” contenidos y aceptados en el pagare según la demanda.

REFERENTE AL PAGARÉ No. 4866470211872486

a) Por el valor del Capital \$455.585

b) Por el valor de los intereses remuneratorios \$46.489; causados desde el 24 de septiembre de 2020, día del último pago realizado por el cliente, hasta 21 de junio de 2021, fecha de vencimiento del pagaré, reflejado en la consulta general de tarjetas de crédito aportado por el banco

c) Por el valor de los intereses moratorios \$2.638; causados desde el 22 de junio de 2021, fecha siguiente al vencimiento del pagaré, hasta 2 de julio de 2021, fecha de expedición del estado de endeudamiento del cliente.



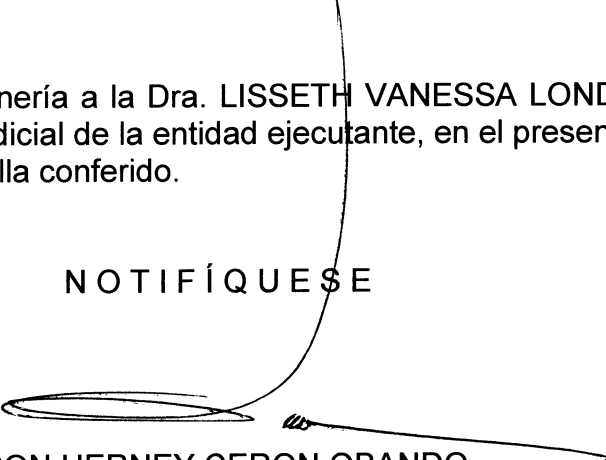
d) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto (\$455.585), desde el 3 de julio de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Para la liquidación del crédito y costas, se efectuará en oportunidad procesal, conforme a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente éste auto a la parte ejecutada, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, ADVIRTIÉNDOLE que goza del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones que crea tener en su favor; términos que corren simultáneos, a partir del siguiente día hábil de su notificación.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, para actuar como mandataria judicial de la entidad ejecutante, en el presente asunto, en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez

2021-00042-00.
WHCO/whco.

